



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**14 de junio de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>ACCIONANTE:</b>	BLANCA INES OCHOA ARROYAVE
<b>ACCIONADA:</b>	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20230024500</b>

### **ANTECEDENTES:**

#### **La solicitud:**

Indica que el 13 de abril de 2023 radicó por correo electrónico de la entidad accionada derecho de petición, en el que solicitó la reparación integral y el pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la cual cree que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela la accionada no se ha pronunciado de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que brinde contestación de fondo a la petición elevada el 13 de abril de 2023.

#### **Trámite de instancia:**

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 8 de junio de 2023 y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

#### **Posición de la entidad accionada:**

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que la accionante está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 847396; M.N. LEY 387 DE 1997; que se dio respuesta a la petición del 13 de abril de 2023 mediante la Comunicación LEX 7339572 del 19 de mayo de 2023, a la cual se le realizó un alcance mediante la comunicación LEX 7448153 del 10 de junio de 2023, enviada por correo electrónico, en la que se informa que mediante resolución No 05102023-837896 del 25 de noviembre de 2020, se decidió reconocer en su favor el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 847396-4143885, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” por cuanto en su momento no se acreditó ninguna causal de las estipuladas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 31 de marzo de 2022, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año 2021, contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Conjuntamente indicó que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: **a)** fase de solicitud de indemnización administrativa, **b)** fase de análisis de la solicitud, **c)** fase de respuesta de fondo a la solicitud, **d)** fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10); en esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado **847396-4143885**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de **36.5018**, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de **46.6053**.

En este sentido señala que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida en la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, razón por la cual es necesario aplicar nuevamente el método técnico del presente año, es decir, para el mes de septiembre de 2023, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 13 de abril de 2023.

#### **Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

#### **De las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante aportó copia del documento de identidad, copia de constancia de radicación, copia del derecho de petición radicado. (anexo 003 fl. 5-13 E.D)

Por su parte, la accionada adjuntó comunicación LEX 7448153 y su comprobante de envío. (anexo 007 fl. 13-30 E.D)

#### **CASO CONCRETO:**

En razón a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 13 de abril de 2023, misma que a pesar de haber superado el termino de ley, se resolvió; y es que con anterioridad a la presentación de la petición es decir para el 19 de mayo de 2023 se le informó el por qué a la accionante y su grupo familiar no pueden ser incluidos en la vigencia fiscal del 2022 para entrega y dispersión de recursos para dicha anualidad y posteriormente para el 10 de junio de 2023, le informaron que el método técnico de priorización se aplicará nuevamente en el mes de septiembre de 2023 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y que de no resultar viable se le informará las razones por las cuales no fue priorizado y de esta manera agotar el debido proceso dentro del trámite indemnizatorio, enfatizando que NO es procedente brindar una fecha exacta o la elaboración inmediata de la carta cheque.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe

atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

*Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.*

*Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.*

En ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e1e9ec524afd5f067ecca40bca2656427a4f3f93bf2764929cea06c55ee53**

Documento generado en 14/06/2023 11:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**